CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Luciano Benítez

Vs.

El Estado de Varaná

ESCRITO DE ARGUMENTOS Y SOLICITUDES

Representantes de las Víctimas

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA..... 1

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS 9

3. APERSONAMIENTO..... 18

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO 19

I. Vanará es internacionalmente responsable por la instrumentalización del sistema de justicia y la falta de garantías judiciales que desembocaron en la revelación de la fuente de información, en perjuicio de Luciano Benítez..... 19

II. Varaná es internacionalmente responsable por generar un contexto de Desprotección de Datos Personales, el uso negligente del sistema de vigilancia estatal "Andrómeda" y la exposición pública de datos personales, en perjuicio de Luciano Benítez 24

III. Varaná es internacionalmente responsable permitir un contexto de falta de neutralidad en la red, como resultado del Zero-rating, en perjuicio de Luciano Benitez..... 29

IV. Varaná es internacionalmente responsable por impedir la creación de una cuenta anónima para expresar ideas sin temor a represalias, en perjuicio de Luciano Benítez34

5. PETITORIO..... 37

1. BIBLIOGRAFÍA

A) Documentos Legales

❖ Normas internacionales

1. Tratados internacionales

- Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a La Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Escazú, 4 de marzo de 2018. (**pág. 20)**
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington D. C. 15 de junio de 2015. (**pág. 33)**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969. **(pág.29)**

2. Instrumentos Internacionales de Soft Law

- Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África*. Banjul, Gambia. 10 de noviembre de 2019. **(pág. 34)**
- Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. A/HRC/RES/17/4. 6 de julio de 2011. **(pág. 24)**
- El Representante para la Libertad de Medios de Comunicación. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. *Recomendaciones de Amsterdam sobre la Libertad de los Medios de Comunicación e Internet*. Amsterdam. 14 de junio de 2003. **(pág. 30)**

❖ **Doctrina, informes y estudios especializados de organismos internacionales**

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

o Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente.* OEA/Ser.L/V/II. 15 de marzo de 2017. **(pág. 33 y 34)**

o CIDH. Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. **(pág. 30 y 35)**

- **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

o OACNUDH. *Informe sobre el derecho a la privacidad en la era digital*. A/HRC/39/29. 3 de agosto de 2018. **(pág. 27)**

- **Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

o Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz*. A/HRC/53/25, 19 de abril de 2023. **(pág. 21)**

o Experta Independiente sobre el Disfrute de Todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad. *Informe sobre La exclusión social: conceptos, manifestaciones y repercusiones sobre los derechos humanos de las personas de edad*. A/HRC/39/50. 10 de julio de 2018. **(pág. 26)**

o Experta Independiente sobre el Disfrute de Todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad. *Informe sobre Los Robots y los Derechos: los Efectos de la*

Automatización en los Derechos Humanos de las Personas de Edad. A/HRC/36/48. 21 de julio de 2017. **(pág. 27)**

- Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *Situación de los defensores de los derechos humanos*. A/72/170. 19 de julio de 2017. **(pág. 20)**
- Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Las Funciones que Desempeñan los Agentes Privados que Intervienen en la Prestación de Acceso a Internet y las Telecomunicaciones*. A/HRC/35/22. 30 de marzo de 2017. **(pág. 28, 29, 30 y 31)**
- Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. *Protección de las fuentes de información y los denunciantes de irregularidades*. A/70/361. 8 de septiembre de 2015, párr. 61. **(pág. 21)**
- Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. *El uso de la encriptación y el anonimato para ejercer los derechos a la libertad de opinión y expresión en la era digital*. A/HRC/29/32. 22 de mayo de 2015. **(pág. 34 y 35)**
- Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las Consecuencias de la Vigilancia de las Comunicaciones por los Estados en el Ejercicio de los Derechos Humanos a la Intimidad y a la Libertad de Opinión y Expresión*. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. **(pág. 24 y 34)**
- Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Principales tendencias y retos para el derecho de todas las personas a*

buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo a través de Internet. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. **(pág. 30)**

- Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.* A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. **(pág. 31)**

❖ **Otros**

- Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. 21 de junio de 2013. **(pág. 25)**
- Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión. *Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión*, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Londres, 30 de noviembre de 2000. **(pág. 20)**
- Barbara van Schewick, "*Network neutrality and zero-rating*", comunicación presentada a la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos. 19 de febrero de 2014. **(pág. 29)**
- UNESCO. *Fostering Freedom Online, The Role of Internet Intermediaries*. Paris, 2014. **(pág.24)**

B) JURISPRUDENCIA

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. **(pág. 19 y 25)**
- Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. **(pág. 36)**
- Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. **(pág. 30)**
- Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. **(pág. 35)**
- Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. **(pág. 19)**
- Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. **(pág. 21)**
- Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. **(pág. 32)**
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **(pág. 32)**
- Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. **(pág. 19)**
- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. **(pág. 20 y 27)**

- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. **(pág. 20)**
- Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. **(pág. 20)**

- **Opiniones Consultivas**

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 7 de junio de 2021. **(pág. 33)**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21, *Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.* 5 de mayo de 2021. **(pág. 33)**
- Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. **(pág. 22)**

2. Comité de Derechos Humanos

- **Comunicaciones Individuales**

- Comité de Derechos Humanos. *Caso Njaru vs. el Camerún*. 1353/2005. Dictamen de 19 de marzo de 2007. **(pág. 22)**
- Comité de Derechos Humanos. Caso Gauthier vs. Canada. 633/1995. Dictamen de 7 de abril de 1999. **(pág.24)**
- Comité de Derechos Humanos. *Caso Mpaka-Nsusu vs. el Zaire.* 157/1983. Dictamen de 26 de marzo de 1986. **(pág. 20)**

- **Observaciones Generales**

- Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34 *Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. **(pág. 20)**

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Cangi vs. Turquia. 24973/15. Sentencia de 29 de enero de 2019. **(pág. 20)**
- TEDH. *Caso Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros vs. Países Bajos*. 39315/06. 22 de noviembre de 2012. **(pág. 26)**
- TEDH. Caso Von Hannover vs. Alemania. Gran Sala. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012. **(pág. 25)**
- TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia*. 15054/07 y 15066/07. Sentencia de 28 de junio de 2012. **(pág. 22)**
- TEDH. *Sanoma Uitgevers B.V. vs. Países Bajos*. Gran Sala. 38224/03. Sentencia de 14 de septiembre de 2010. **(pág. 21)**
- TEDH. *Caso Financial Times LTD y otros vs. Reino Unido*. 821/03. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. **(pág. 21)**
- TEDH. *Caso Pedersen y Baadsgaard vs. Dinamarca*. Gran Sala. 49017/99. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. **(pág. 21)**
- TEDH. Caso *Pabla KY vs. Finlandia.* 47221/99. Sentencia de 22 de junio de 2004. **(pág. 23)**
- TEDH. *Caso Morris vs. Reino Unido.* 38784/97. Sentencia de 26 de febrero de 2002. **pág. 23)**

- TEDH. *Caso Goodwin vs. Reino Unido*. 17488/90. Sentencia de 27 de marzo de 1996. **(pág. 22)**

4. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- Comisión Africana de Derechos Humanos. *Jennifer Williams y otros (representados por Zimbabwe Lawyers for Human Rights) vs. la República de Zimbabwe*. Comunicación 446/13 de 25 de febrero de 2021. **(pág. 22)**
- Comisión Africana de Derechos Humanos. *The Law Office of Ghazi Suleiman vs. Sudan*. Comunicación 229/99 de 29 de mayo de 2003. **(pág. 19)**

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Varaná es un Estado insular del Atlántico Sur, con 11.101 km² y aproximadamente 3.101.010 habitantes. Su historia está marcada por los Payas, un pueblo indígena preexistente a la colonización europea. En la actualidad, los descendientes de los Payas constituyen el 35% de la población y gran parte de su cultura se conserva mediante la Fiesta del Mar, celebrada anualmente durante el mes de noviembre en las principales playas del país.

Respecto a su situación económica y su relación con las empresas, el descubrimiento de acumulaciones minerales ricas en Varanático en el suelo marino transformó su economía, ya que rápidamente se consolidó como una materia prima esencial para la industria de la tecnología de la información y atrajo a varias empresas internacionales a la isla, lo cual hizo que su explotación se convirtiera en la principal actividad económica nacional. En este contexto, la empresa multinacional Holding Eye constituye una pieza crucial dado que lidera la explotación del Varanático desde 2007.

En cuanto al sistema jurídico y político de Varaná, su Constitución protege el derecho a la libertad de expresión y de prensa y el derecho al buen nombre y a la intimidad. Su aparato gubernamental está dividido en tres ramas: el Poder Ejecutivo encabezado por el Presidente, la rama legislativa constituida por la Asamblea Nacional, y el Poder Judicial compuesto por juzgados de primera instancia, tribunales de segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia, que decide sobre los recursos excepcionales y realiza el control concreto de constitucionalidad.

Sobre Luciano Benítez, adulto mayor defensor de las playas Payas, y su activismo ambiental en Redes Sociales

Luciano Benítez, de ascendencia Paya, nació el 5 de agosto de 1951 y trabajó desde 1974 como operador de maquinaria pesada en el puerto de Mar de la Luna, hasta su jubilación a sus 63 años. Desde muy joven, mostró un profundo interés en la preservación de la cultura Paya y la protección ambiental, especialmente los mares y las zonas costeras; su preocupación por los efectos de la explotación del Varanático, lo llevó a participar en manifestaciones pacíficas contra proyectos que amenazaban la biodiversidad costera.

Luciano demostró interés temprano y continuo por el impacto positivo de la tecnología, ya que tan pronto como pudo, comenzó a usar computadoras en bibliotecas, se familiarizó velozmente con internet y compró un celular cuando salieron al mercado. Con entusiasmo y guiado por su nieta, descargó varias aplicaciones de uso cotidiano y aprovechó las redes sociales para maximizar su activismo ambiental.

En marzo de 2014, se realizaron manifestaciones en distintas regiones del país, en contra de un enorme proyecto de Holding Eye que pretendía establecer un complejo industrial para la producción de componentes tecnológicos cerca de Río del Este, amenazando permanentemente la celebración de la Fiesta del Mar. Luciano fue uno de los principales promotores de estas protestas, al utilizar su blog en LuloNetwork para transmitir en vivo los hechos, entrevistar a líderes Payas, cubrir actividades legislativas y compartir información, convirtiéndose en una importante figura para sus más de 80 mil seguidores virtuales.

En octubre de 2014, con base en una fuente anónima, Luciano publicó en su blog de LuloNetwork una nota con evidencia de supuestos pagos ilegítimos de Holding Eye a un funcionario estatal, así como comunicaciones internas de la gigantesca multinacional para promover, en todas las plataformas de redes sociales y de búsqueda de sus filiales, contenidos favorables a la realización del proyecto.

Este evento fue la principal causa de una serie de vulneraciones a derechos humanos contra Luciano, sin que el Estado tome acción alguna para protegerlo. Poco después de la publicación, se vio obligado a enfrentar un cuantioso proceso judicial iniciado por Holding Eye por una supuesta "campaña difamatoria". Apenas dos días después, sus datos personales almacenados en aplicaciones de Lulo, una filial de la multinacional, fueron difundidos sin su consentimiento y mal interpretados por el público. A raíz de ello, una avalancha de acoso mediático lo orilló a una depresión, abandonar su defensa de las playas Payas y gradualmente a alejarse del entorno digital en el que había puesto su esperanza.

La neutralidad en la red y el zero-rating

En el año 2000, Varaná promulgó la Ley 900 que recoge el principio de neutralidad en la red, estableciendo que el Estado garantizará el acceso libre a Internet y prohibirá cualquier forma de discriminación. Asimismo, permite a los proveedores de servicios de Internet realizar ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes, con el objetivo de reducir la brecha digital.

A través de su filial Lulo y sus plataformas, Holding Eye domina el mercado digital de Varaná, ya que sus aplicaciones son por creses las más utilizadas a nivel nacional. Esto se debe en gran parte a la Ley 900, que permitió a P-Mobile instaurar en el país un contexto de zero-rating, mediante uno de sus planes de telefonía, que era el más barato del mercado e incluía el uso gratuito de datos de las aplicaciones de Lulo: LuloNetwork, una red social basada en contenido publicado en blogs, LuLocation, una aplicación de mapas y navegación para desplazarse en la ciudad, y, LuLook, un motor de búsqueda en línea.

En este contexto, en febrero de 2014, Luciano, que usaba el plan de datos más barato de P-Mobile, no dudó en aceptar la oferta cuando la empresa le ofreció el plan de tarifa cero respecto de las

aplicaciones de Lulo, quien, si bien ya había utilizado alguna de estas, maximizó su uso al ya no necesitar una conexión WI-FI.

Después de enfrentar un escenario profundamente adverso en el ámbito mediático y digital tras la publicación de su blog en marzo de 2014, Luciano, motivado por su experiencia negativa en las aplicaciones de Lulo, presentó en marzo de 2015 una Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el art. 11 de la Ley 900, que permitía el zero-rating.

A pesar de los argumentos legales de Luciano y la gran notoriedad adquirida por el recurso, ya que organizaciones de la sociedad civil recolectaron más de 830 mil firmas contra el zero-rating, el 21 de junio de 2016, la Corte Suprema denegó la acción, argumentando que la Ley perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital y que el país protegía el derecho de la libre iniciativa privada.

Respecto a la revelación de fuente y hostigamiento de Holding Eye a Luciano

A inicios de octubre de 2014, Luciano recibió en su casa un sobre con el siguiente mensaje "*Envíeme un correo a whistlewhistle@pato.com, utilizando preferiblemente un correo de "pato". No confío nada en Holding Eye, LuloNetwork o lo que sea. Por favor, es importante*"; al hacerlo, en respuesta recibió capturas de pantalla que evidenciaban las irregularidades empresariales de Holding Eye, que publicó en su blog en LuloNetwork.

El 31 de octubre de 2014, Holding Eye interpuso en contra de Luciano una demanda de responsabilidad civil extracontractual, alegando una supuesta “campaña difamatoria”, tras la publicación de su blog. Las pretensiones de la empresa eran la revelación de la fuente de información y una indemnización, equivalente a 80 veces un salario mínimo, siendo los ingresos mensuales de Luciano equivalentes a 2 salarios. Ante esta situación, la ONG Defensa Azul asumió

la defensa legal de Luciano y solicitó la protección del informante bajo el principio de reserva de fuente.

El juzgado civil de la Capital, en una orden intermedia, negó a Luciano la posibilidad de alegar este principio considerando que no era periodista y solo gestionaba un blog. La ONG apeló esta decisión el 4 de noviembre de 2014, y ese mismo día, el Juez convocó a una audiencia para el 5 de diciembre de 2014. Durante la audiencia, sugirió a Luciano que responder la pregunta de Holding Eye sobre la fuente de información podría acelerar el proceso; ante esta presión, Luciano reveló la cuenta de correo. Holding Eye señaló que esta información era suficiente para proteger sus derechos y retiró su demanda, llevando al juez a dar por terminado el proceso.

El 4 de febrero de 2015, un joven se acercó a Luciano en la calle indicándole que él era la fuente que le proporcionó la información. También, le dijo que fue descubierto, despedido y declarado responsable por violar la confidencialidad de Holding Eye, donde trabajaba como abogado; por lo cual, fue enjuiciado con una posible multa de 400 mil reales varanaenses. El joven le pidió que no publicara esta información por temor a represalias; además, le agradeció y alentó a seguir su activismo. Afectado por la situación, Luciano dejó de publicar en su blog.

El 12 de febrero de 2015, el tribunal de segunda instancia desestimó el recurso de apelación presentado contra la orden intermedia del juez, con el argumento de que la fuente fue revelada y el caso carecía de objeto procesal. La ONG solicitó una aclaración, argumentando que una de las pretensiones del recurso era que se reconozca a Luciano como periodista. Sin embargo, el 6 de mayo de 2016, el tribunal rechazó este recurso, afirmando que la controversia original ya se había resuelto.

La desprotección de datos personales, su exposición pública y el hostigamiento digital

Dentro del contexto de una carencia de regulación sobre el tratamiento de datos personales en Varaná, el 7 de diciembre de 2014, Federica Palacios publicó en su blog personal de LuloNetwork y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado "*Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?*", revelando datos personales de Luciano que daban cuenta que este participó en una marcha a favor de la explotación del Varanático; que había almorzado con un asistente legislativo de David Murcia, político vinculado a Holding Eye y al sector extractivo; que estuvo en varias ocasiones durante agosto de 2014 en el Edificio Carrera 90, sede de la campaña de David Murcia; y que mantuvo interacciones con publicaciones de Holding Eye en LuloNetwork, impulsando su alcance.

Palacios basó su artículo en información proporcionada por una fuente anónima indicando que verificó la información con un ingeniero de sistemas y contactó otras fuentes para confirmar su información con veracidad e imparcialidad; asimismo, que intentó contactar a Luciano para responder la información, pero este negó participar y leer el artículo debido al reciente proceso penal iniciado por Holding Eye en su contra. La nota se difundió, viralizó y malinterpretó rápidamente, lo que resultó en la exclusión de Luciano de sus grupos de mensajería y la pérdida de su relevancia entre los defensores del medio ambiente y los Payas.

Sin embargo, los hechos tenían explicaciones simples: El 16 de agosto de 2024, Luciano prestó su celular a su nieta que llevó el aparato a la marcha a favor de la explotación minera; todos los miércoles de agosto, daba clases a niños en el sótano del Edificio Carrera 90; su nieta era novia del asistente legislativo de Murcia, y ella pidió a Luciano almorzar juntos; y, él no entendía cómo las reacciones de “enojo” en redes podían beneficiar a Holding Eye.

Tras percatarse de las graves repercusiones del artículo en su contra, el 10 de diciembre de 2014, Luciano desmintió mediante su cuenta en LuloNetwork cada una de las suposiciones derivadas de

la publicación. Al día siguiente, Palacios agregó a su nota el link de la publicación de Luciano; sin embargo, ello no fue suficiente para frenar el hostigamiento digital en contra de Luciano, debido a que su credibilidad había sido minada y la opinión pública no estaba dispuesta a perdonarlo, ocasionando que entrara en depresión alejándose gradualmente de las redes.

El 8 de agosto de 2015, la Fiscalía General dio a conocer que, producto de una investigación, los datos personales de varios activistas de derechos humanos fueron obtenidos ilegalmente mediante el software de vigilancia digital "Andrómeda" y luego compartidos anónimamente con periodistas; Luciano era una víctima de ellos. La Fiscalía informó que dos funcionarios expertos en informática del Ministerio del Interior, estaban encarcelados por delitos informáticos y abuso de autoridad, y que actuaron por motivos personales y políticos para obstaculizar la participación pública de perfiles perjudiciales al partido Océano en las elecciones de 2014.

La Prohibición del Anonimato

A pesar de la prohibición del anonimato por la Constitución Política y la Ley 22 de 2009, en enero de 2015, Luciano intentó crearse una cuenta anónima en la red social Nueva, para continuar compartiendo sus opiniones sin exponerse al grave hostigamiento digital que sufría. Sin embargo, no lo hizo al ver que la plataforma exigía adjuntar su documento de identidad, requisito basado en la decisión de la Corte Suprema que reiteró la prohibición del anonimato en redes sociales y el requerimiento de asociar un documento de identificación a la cuenta.

El 25 de agosto de 2015, después de meses de acoso constante en redes sociales y sentir que no podía restaurar su reputación con la verdad, Luciano decidió apartarse del mundo digital, quemando su celular como un acto simbólico. Además, a pesar de las súplicas de sus seres queridos para adquirir uno nuevo y mantenerse en contacto, se negó rotundamente. Sumido en una profunda depresión, se aisló en su hogar e inició tratamiento psicológico, sin mejoría significativa.

Debido a la decisión de la Corte Suprema de rechazar la Acción Pública de Inconstitucionalidad de la Ley 900 sobre *zero-rating*, la empresa Alternativa dejó de requerir el documento de identidad para la creación de perfiles en su red Nueva; a pesar de ello, Luciano optó por abstenerse de crear una cuenta por sus experiencias negativas en el entorno digital.

Tras esta situación, Luciano presentó un recurso de acción de tutela. pero tanto en primera instancia como en segunda instancia los tribunales rechazaron su petición, indicando que existía un precedente vinculante de prohibición del anonimato sentado por la Corte Suprema. Ante ello, presentó un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema la cual desestimó la acción argumentando que, conforme a la normativa procesal, los casos que constituyen *res interpretata* no pueden ser estudiados nuevamente en los términos propuestos por el demandante, con lo cual cerró cualquier posibilidad de que Luciano continúe expresando sus opiniones en la red de manera anónima.

El proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Luciano

El 28 de agosto de 2015, Federica publicó en su blog y en el periódico online VaranáHoy, una segunda entrega de su artículo sobre Luciano Benítez, adjuntando la rectificación del defensor con su declaración y las pruebas proporcionadas. Sin embargo, la difusión de esta segunda publicación que ahora sí contó con la participación de Luciano, no alcanzó el mismo nivel de atención que la primera, atrayendo solo 100 mil visitas en comparación con las 400 mil de la primera entrega; además, ni siquiera una quinta parte de los medios de comunicación y otras plataformas difundieron el artículo.

El 14 de septiembre de 2015, Luciano presentó una Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Federica y Lulo, solicitando una indemnización por los perjuicios sufridos y la desindexación de su nombre de las plataformas. Federica negó responsabilidad alguna por los daños, argumentando que solo proporcionó información veraz y que ofreció la oportunidad a

Luciano de responder a su artículo. Por otra parte, Lulo argumentó no poder ser responsabilizada por los contenidos de Palacios, pues sus plataformas son solo intermediarias.

En noviembre de 2015, el juez de primera instancia rechazó la demanda, argumentando que el artículo de Federica protegía la reputación de Luciano al incluir las pruebas que él proporcionó y su declaración, cumpliendo con los requisitos de una rectificación adecuada. Además, destacó que Federica no difundió información falsa sobre Luciano, sino simplemente compartió hechos interpretados por la sociedad. El juez también se negó a involucrar a LuLook en el proceso. Ante este fallo, Luciano apeló la decisión, pero el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia anterior.

Posteriormente, presentó Recurso Excepcional ante la Corte Suprema, la cual, en agosto de 2016, negó el recurso al no encontrar razones suficientes para reformar sus precedentes jurisprudenciales y sus conclusiones respecto de la responsabilidad de intermediarios en Varaná.

Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 2 de noviembre de 2016, agotados todos los recursos en vía interna, Luciano presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los derechos consagrados en varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 9 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana dio curso a la petición notificando al Estado, que negó cualquier denuncia de incumplimiento de la Convención Americana y no objetó la admisibilidad del caso. Además, Varaná informó sobre la condena penal de los dos funcionarios del Ministerio de Interior, consistente en 32 meses de prisión y la indemnización de 26 mil reales varanaenses a cada una de las víctimas del ataque informático, incluido Luciano.

El 13 de abril de 2022, la Comisión Interamericana emitió un Informe de Admisibilidad y Fondo, declarando la admisibilidad del caso y encontrando violaciones a varios artículos de la Convención Americana. Sin embargo, ante el incumplimiento de sus recomendaciones por parte de Varaná, el 2 de junio de 2022, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. APERSONAMIENTO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer y resolver este caso, porque Varaná aceptó su jurisdicción contenciosa y Luciano Benítez fue víctima de violaciones a sus derechos humanos dentro de la jurisdicción del Estado, después de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, esta Representación se apersona y comparece ante la Corte para exigir justicia y reparación para Luciano.

El presente se trata de un caso emblemático y ofrece una oportunidad única para que, en el marco de su mandato transformador, la Corte refuerce su jurisprudencia sobre libertad de expresión y privacidad, reiterando las obligaciones estatales de asegurar un entorno libre, seguro y neutro del internet, hoy y futuro.

Asimismo, en línea con el art. 62.3 de la Convención, esta Representación solicita que la Corte aplique un enfoque generacional de respeto pleno a la dignidad de las personas mayores en la promoción del envejecimiento activo, saludable y con inclusión social, ya que Luciano tenía más de 60 años al momento de los hechos. Además, pedimos que adopte un enfoque de defensores de derechos humanos, dado que la labor emblemática de Luciano en la defensa de las playas y la cultura Paya, era fundamental para un diálogo intergeneracional e intercultural tanto dentro como fuera de internet.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO

I. Vanará es internacionalmente responsable por la instrumentalización del sistema de justicia y la falta de garantías judiciales que desembocaron en la revelación de la fuente de información, en perjuicio de Luciano Benítez

Luciano siempre demostró un compromiso inquebrantable con la defensa del medio ambiente y la cultura Paya. Su participación en manifestaciones pacíficas dentro y fuera de línea, lo convirtieron en un referente inspirador para su comunidad y un vasto número de seguidores virtuales. Sin embargo, esta labor se vio interrumpida por la instrumentalización del sistema judicial para silenciar su voz y sentar un precedente nefasto para la libertad de expresión.

El 31 de octubre de 2014, Luciano fue acusado de difamación por Holding Eye en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, tras la publicación en su blog de LuloNetwork donde revelaba evidencia de actividades ilegales de esta empresa. La multinacional exigió la revelación de su fuente y una indemnización de 50,000 varanenses, equivalente a 80 salarios mínimos, a pesar de que los ingresos de jubilación de Luciano apenas alcanzaban a 2 salarios mínimos. A raíz de ello, Luciano dejó de publicar contenido, abandonó gradualmente las redes sociales y su activismo quedó paralizado.

Ante este escenario, es crucial señalar que la Corte Interamericana reconoce el papel fundamental de los defensores ambientales para la realización de otros derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia[1]. Lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados[2], quienes están obligados a crear entornos propicios para que los defensores puedan llevar a cabo

[1] Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 178.
[2] Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 56; *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 171.

sus actividades de manera libre y segura sin riesgo de amenazas[3], implementando medidas eficaces de protección contra el acoso judicial y la criminalización como formas comunes para intimidar su libertad de expresión[4] y disuadir su oposición a proyectos empresariales vulneradores de derechos humanos[5].

Asimismo, la Corte Interamericana señaló que el temor a una sanción civil puede ser tan o más inhibidor para la libertad de expresión que una sanción penal[6], especialmente si la multa es desproporcionada[7]; lo cual fue también replicado por los relatores sobre libertad de expresión del sistema universal, interamericano y europeo de derechos humanos, quienes subrayaron que las sanciones civiles deben buscar restaurar la reputación dañada y no castigar al demandado, priorizando las reparaciones no pecuniarias[8].

No obstante, el Estado permitió que el sistema de justicia fuera instrumentalizado por la gigantesca multinacional, para exigir a Luciano una exorbitante suma de dinero como indemnización a pesar del desequilibrio frente a los ingresos de Luciano, lo cual tuvo un efecto intimidante y disuasivo de su libertad de expresión y su labor como defensor del ambiente y la cultura.

[3] Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006, párr. 77; y Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a La Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Escazú, 4 de marzo de 2018, art. 9.
[4] Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34 *Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011, párr. 9; y Comité de Derechos Humanos. *Caso Mpaka-Nsusu vs. el Zaire.* 157/1983. Dictamen de 26 de marzo de 1986, párr. 10.
[5] Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *Situación de los defensores de los derechos humanos*. A/72/170, 19 de julio de 2017, párr. 17 y 43.
[6] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.
[7] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 85.
[8] Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Londres, 30 de noviembre de 2000.

Además de la indemnización desproporcionada, Holding Eye exigió tajantemente que Luciano fuera obligado a revelar el origen de la información. A pesar de que Luciano pidió protección bajo el principio de reserva de fuente, el juez rechazó esta solicitud mediante una orden intermedia.

En relación con este punto, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información solo pueden ser efectivos en un entorno de pluralidad de fuentes[9], por lo que, cualquier restricción a la confidencialidad de la fuente debe ser excepcionalmente necesaria y determinada en cada caso mediante una orden judicial[10]. Asimismo, El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló que la protección de fuentes no debe limitarse únicamente a los periodistas, sino extenderse a todos aquellos que información asuntos de interés público, como los autores de blogs y los denunciantes de irregularidades[11]. Además, una vez que la información se vuelve pública, la confidencialidad de la fuente se refuerza por el derecho de sociedad a recibir información[12].

Por lo que, independientemente de que el sistema de justicia de Varaná argumente que Luciano no era considerado periodista, señalando que solamente "tenía un blog", el juez tenía la obligación reforzada de proteger su fuente, dado que Luciano publicó dicha información en el marco de su loable labor de informador, la publicación constituía una denuncia de irregularidad y la

[9] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 98.
[10] TEDH. Caso *Financial Times LTD y otros vs. Reino Unido*. 821/03. Sentencia de 15 de diciembre de 2009, párr. 70; y TEDH. *Sanoma Uitgevers B.V. vs. Países Bajos.* Gran Sala. 38224/03. Sentencia de 14 de septiembre de 2010, párr. 89.
[11] Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. *Protección de las fuentes de información y los denunciantes de irregularidades.* A/70/361. 8 de septiembre de 2015, párr. 61
[12] Ibid, párr. 5.

información ya era pública, por lo que su protección se refuerza por el derecho de la sociedad varanaense a ser informada, como elemento esencial de la democracia.

Además, si el juez pretendía excluir la protección del principio de reserva de fuente, mínimamente debió realizar un test de restricción de derechos para evaluar la proporcionalidad de la medida en el contexto de la equidad procesal[13] de la gigantesca multinacional y Luciano, así como el daño a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva[14].

Al excluir arbitrariamente la protección de la fuente, agravó aún más la vulnerabilidad de Luciano como adulto mayor y activista ambiental, frente a las desventajas procesales en relación con Holding Eye, que contaba con total superioridad en recursos financieros, acceso a equipos legales especializados y gran influencia para intimidar a Luciano. Así, lejos de nivelar las desigualdades procesales, el juez condujo el proceso sin las garantías judiciales minando el consentimiento de Luciano, conforme se expondrá a continuación.

En primer lugar, el juez negó la protección de fuente mediante una orden intermedia, figura destinada a resolver únicamente aspectos relacionados con la presentación de pruebas[15] y no para dilucidar una cuestión de fondo, como la exclusión del principio de reserva de fuente.

En segundo lugar, aunque la orden intermedia no era apropiada, una vez que Luciano apeló esta decisión el juez estaba obligado a esperar a que se resolviera antes de convocar a audiencia, ya que era un aspecto fundamental para la resolución del fondo.

---

[13] Comisión Africana de Derechos Humanos. *Jennifer Williams y otros (representados por Zimbabwe Lawyers for Human Rights) vs. la República de Zimbabwe*. Comunicación 446/13 de 25 de febrero de 2021, párr. 92; TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia*. 15054/07 y 15066/07. Sentencia de 28 de junio de 2012, párr. 99; TEDH. *Caso Goodwin vs. Reino Unido*. 17488/90. Sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 39; y Comité de Derechos Humanos. *Caso Njaru vs. el Camerún*. 1353/2005. Dictamen de 19 de marzo de 2007, párr. 6.4.

[14] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 31 y 32.

[15] Preguntas Aclaratorias, preg. 30.

En tercer lugar, el juez estaba obligado a no permitir la realización de la pregunta del representante de Holding Eye para que Luciano revelara la fuente, ya que como garante del debido proceso tenía la obligación de no convalidar actos procesales que vulneren derechos humanos, especialmente considerando que Luciano era una persona mayor defensora ambiental y de la cultura Paya, y se afectaría los derechos de terceros, a saber: el joven empleado de Holding Eye y la sociedad en su conjunto como receptora de información.

Finalmente, el juez tenía la obligación de no emitir criterios de valoración subjetivos de ninguna clase[16], no obstante, cuando Luciano preguntó al juez si estaba obligado a revelar su fuente, este respondió textualmente: "La decisión está en sus manos, pero responder podría acelerar el proceso"; sugiriendo así una clara decisión a Luciano, quien se encontraba en una extrema desventaja procesal.

De esta manera, el Estado permitió que la gigantesca multinacional instrumentalizara el sistema de justicia para hostigar a Luciano, ya que no garantizó el debido proceso en la demanda de Holding Eye, cuya pretensión amenazaba con desembocar en una indemnización equivalente al pago íntegro de años de su jubilación. En este grave contexto intimidante, el Estado únicamente contribuyó a influenciar la decisión de Luciano y minar su consentimiento de revelar la identidad de la fuente; enviando un fuerte mensaje de desprotección a los defensores del ambiente y la cultura ante el hostigamiento judicial, así como de desincentivo a la libertad de expresión de manera anónima sin temor a represalias.

Por lo cual, el Estado incumplió con sus obligaciones de respeto y garantía con relación a los derechos a la libertad de expresión, debido proceso y no discriminación.

[16] TEDH. Caso *Pabla KY vs. Finlandia.* 47221/99. Sentencia de 22 de junio de 2004, párr. 27; y TEDH. *Caso Morris vs. Reino Unido.* 38784/97. Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 58.

II. Varaná es internacionalmente responsable por generar un contexto de Desprotección de Datos Personales, el uso negligente del sistema de vigilancia estatal "Andrómeda" y la exposición pública de datos personales, en perjuicio de Luciano Benítez

Luciano, adulto mayor, abrazó cada avance tecnológico con entusiasmo, utilizando medios digitales para escuchar música, gestionar sus obligaciones domésticas, monitorear su salud y promover su activismo con otros ambientalistas y líderes Payas. Asimismo, era usuario cotidiano de las aplicaciones de Lulo sin percatarse de las potenciales implicaciones para su privacidad, como consecuencia de la grave negligencia estatal en el uso del sistema de vigilancia Andrómeda.

Ante este contexto, en aplicaciones que puedan poner en peligro la seguridad y privacidad de sus usuarios respecto al manejo de sus datos, el Estado tiene la obligación de regulación y fiscalización de sus actividades; estas dos obligaciones esenciales tienen el objeto de asegurar que las actividades empresariales reúnan las normas más elevadas de protección[17]; lo cual se materializa, entre otras cosas, en contar con normas legales de protección de datos[18] tendientes a garantizar la libertad de expresión incluso de vulneraciones por particulares[19].

En el caso, el Estado permitió un contexto de desprotección de datos personales en la Isla y en los medios digitales por la ausencia de una normativa específica que regule la protección de datos,

[17] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 95; Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. A/HRC/RES/17/4. 6 de julio de 2011, prin. 3.
[18] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 31; UNESCO. *Fostering Freedom Online, The Role of Internet Intermediaries*. Paris, 2014, pág. 152.
[19] Comité de Derechos Humanos. *Caso Gauthier vs. Canada*. 633/1995. Dictamen de 7 de abril de 1999, párr. 13.6.

representando un riesgo a la seguridad y privacidad en aplicaciones como Lulocation, LuloNetwork, Lulook, entre otras.

En este contexto de desprecio a la privacidad y la protección de los datos de las personas, el Estado utiliza negligentemente un programa de vigilancia estatal sin respetar las normas interamericanas de derechos humanos, ya que, en 2014, dos funcionarios del Ministerio del Interior que tenían paso al software estatal "Andrómeda", accedieron y compartieron los datos personales de varios defensores de derechos humanos, incluido Luciano.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho autónomo protegido por la Convención, que no solo garantiza el acceso de las personas a su información personal, sino que también las protege de intromisiones arbitrarias y brinda un respaldo legal para combatirlas[20].

Si bien el Estado en circunstancias extremas puede utilizar sistemas de vigilancia, estas deben estar sujetas a un control legislativo[21], por un lado, ya que, sin la existencia de una ley de protección a datos personales, pueden cometerse graves abusos como el ocurrido en contra de Luciano; y, por otro lado, a un control judicial para analizar la pertinencia de la medida en cada caso concreto[22].

Aunado a esto, al tratarse de datos de personas mayores y defensores ambientales, el Estado tiene la obligación reforzada de adoptar acciones efectivas para proteger sus datos y coadyuvar a eliminar la visión estereotipada de ser vistos como receptores pasivos de atención, sino ser

[20] Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 587; TEDH. *Caso Von Hannover vs. Alemania.* Gran Sala. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 96.
[21] Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 108.
[22] Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. 21 de junio de 2013, párr. 8.

considerados sujetos activos de la comunidad[23], que realizan importantes acciones de defensa de derechos humanos en el marco de una creciente sociedad de información[24].

Contrariamente, el Estado actuó vulnerando el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la privacidad, por tres razones. En primer lugar, porque en Varaná no existe una normativa que regule el uso de sistemas de vigilancia estatal; en segundo lugar, porque el Estado utiliza "Andrómeda" de manera negligente, ya que sus agentes tienen acceso indiscriminado al sistema y pueden utilizarlo sin autorización judicial; y, en tercer lugar, porque los dos funcionarios del Ministerio de Interior no debieron, bajo ningún motivo, utilizar selectivamente Andrómeda para obtener y difundir datos personales de Luciano.

Ahora bien, si bien el Estado argumentó durante el trámite ante la Comisión Interamericana que tomó medidas sancionatorias contra los funcionarios públicos, ello es insuficiente para garantizar los derechos de Luciano porque aún persisten obligaciones de prevención y garantías de no repetición con relación a la utilización de Andrómeda, consistentes mínimamente en el establecimiento de sistemas de regulación legal de su uso y la garantía de que una autoridad judicial competente analice y autorice su pertinencia en cada caso concreto.

El proceso judicial para la protección de datos personales de Luciano, desindexación e impunidad judicial

Dado este contexto de vulneraciones, en septiembre de 2015, Luciano inició una demanda por responsabilidad civil extracontractual contra Federica Palacios y la empresa Lulo, solicitando

[23] Experta Independiente sobre el Disfrute de Todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad. *Informe sobre La exclusión social: Conceptos, Manifestaciones y Repercusiones sobre los Derechos Humanos de las Personas de Edad*, A/HRC/39/50, 10 de julio de 2018, párr. 82.
[24] TEDH. *Caso Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros vs. Países Bajos*. 39315/06. 22 de noviembre de 2012, párr. 97.

indemnización y que se desindexe su nombre de las plataformas. Sin embargo, esta demanda fue rechazada por los jueces de primera y segunda instancia, argumentando que la segunda entrega del artículo de Palacios era una rectificación satisfactoria, y respecto a la desindexación, el juez se negó a implicar a Lulo en el proceso. Luciano acudió hasta la Corte Suprema, pero también se le negó la protección en esta instancia.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones arbitrarias por parte de terceros o autoridades públicas[25]; por consiguiente, los Estados tienen la obligación de garantizar la privacidad y la protección de datos de las personas en el ámbito digital, lo que implica no solo respetar estos derechos, sino también implementar medidas positivas para garantizar su pleno disfrute[26]. Además, la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas de Edad, sostuvo que la desindexación reviste de suma importancia cuando la persona mayor toma la decisión de dejar de lado la tecnología, tomando en cuenta incluso los efectos en su legado después de la muerte[27].

Si bien Federica procedió a publicar la rectificación de Luciano, no debe dejarse de lado que ella difundió sus datos personales sin su consentimiento, además que fueron obtenidos ilegalmente, lo cual generó un caótico contexto de hostigamiento digital, contrariando el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la privacidad de Luciano, con el efecto disuasivo en

[25] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 55.
[26] OACNUDH. *Informe sobre el derecho a la privacidad en la era digital*. A/HRC/39/29. 3 de agosto de 2018, párr. 23.
[27] Experta Independiente sobre el Disfrute de Todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad. *Informe sobre Los Robots y los Derechos: los Efectos de la Automatización en los Derechos Humanos de las Personas de Edad*. A/HRC/36/48. 21 de julio de 2017, párr. 54.

su derecho a la libertad de expresión y la decisión de apartarse del entorno digital con la quema de su celular.

Por consiguiente, el sistema de justicia estatal tenía la obligación de garantizar los derechos de Luciano y ordenar medidas de reparación integral, considerando su protección reforzada por ser una persona mayor defensora del ambiente y la cultura. Sin embargo, sentaron un precedente de aceptación para la difusión de información obtenida de manera ilícita en completa impunidad, socavando la confianza en la protección de la privacidad de todas las personas en internet.

Respecto a Lulo, el Juez decidió negar que Lulo contribuyera a la difusión de contenido ilegal sin el consentimiento del titular, a pesar de que indexaba y mostraba dicha información en sus plataformas LuloNetwork y LuLook. Esta decisión de no incluir a Lulo en el proceso contradice la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos en los que las empresas pueden contribuir. En otras palabras, envió un mensaje de impunidad digital al señalar que los intermediarios no tienen ninguna participación en la difusión de información de internet, lo que va en contra de lo afirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[28].

Asimismo, el Juez ignoró que la desindexación era una medida adecuada para la protección de datos personales de Luciano, ya que con esto no se buscaba eliminar la publicación de Federica, sino de que se excluya el nombre de Luciano Benítez de los resultados de búsqueda en las aplicaciones de Lulo, en el marco de su derecho a la autodeterminación informativa.

Por otro lado, ante la frustración de que sus datos personales hayan sido expuestos maliciosamente y luego mal interpretados por el público sin poder restaurar su imagen con la verdad, en un

[28] Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/35/22. 30 de marzo de 2017, párr.63

contexto de desprotección estatal, Luciano quemó su celular y se apartó del mundo digital, sumiéndose en una profunda depresión, que lo llevó a aislarse de su hogar e iniciar tratamiento psicológico sin mejoría significativa; lo cual representó una vulneración a su derecho de integridad personal de Luciano por el sufrimiento emocional y psicológico[29] sufrido por las omisiones estatales de protección que permitieron la impunidad de la difusión de sus datos y el hostigamiento digital en su contra.

Por tanto, el Estado de Varaná vulneró los derechos a la integridad personal, privacidad, libertad de pensamiento y de expresión, autodeterminación informativa, honra, garantías judiciales y protección judicial.

III. Varaná es internacionalmente responsable permitir un contexto de falta de neutralidad en la red, como resultado del Zero-rating, en perjuicio de Luciano Benitez

Con base en la Ley 900, Varaná mantiene un contexto de permisibilidad absoluta hacia el zero-rating, una estrategia empresarial consistente en no cobrar por la utilización de datos de internet de determinadas aplicaciones. Si bien aparentemente parece una práctica inclusiva, la tarifa cero puede llevar a que los usuarios que no pueden pagar otros planes, "se queden atrapados en entornos cerrados en línea"[30]. Así, cuando Luciano recibió la oferta de tarifa cero, no pudo rechazarla porque las aplicaciones ofertadas eran por creses las más utilizadas en el país y era el plan más

[29] Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, art. 5.
[30] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/35/22. 30 de marzo de 2017, párr.27; y Barbara van Schewick, "*Network neutrality and zero-rating*", comunicación presentada a la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos. 19 de febrero de 2014, pág. 7.

económico al que podía acceder, en el marco del dominio del mercado digital y del contenido de información ejercido por Lulo y las graves omisiones estatales.

Al respecto, los Estados deben garantizar un entorno abierto, neutral y plural en internet[31], con la finalidad de maximizar su potencial transformador, ya que puede ser una herramienta fundamental para la democratización del acceso a la información[32]. Sin embargo, cuando no se garantiza un trato equitativo en el acceso y la difusión de contenidos, se viola el principio de neutralidad en la red y la libertad de expresión[33], ya que el tratamiento de datos no debe estar sujeto a ningún tipo de discriminación basada en factores como contenido, autor, origen o aplicación[34].

Bajo este contexto, el sector privado ostenta una enorme responsabilidad, ya que son los principales impulsores de la expansión de internet y propietarios de la mayoría de las plataformas[35]. Por lo cual, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas tendientes a regular y fiscalizar las actividades empresariales para el pleno respeto de los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar vulneraciones a estos derechos[36]. Por consiguiente, los

[31] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*. Volumen II. Capítulo IV Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II.149. 31 de diciembre de 2013, párr. 14.
[32] CIDH. Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 11.
[33] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/35/22. 30 de marzo de 2017, párr.23; y El Representante para la Libertad de Medios de Comunicación. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. *Recomendaciones de Amsterdam sobre la Libertad de los Medios de Comunicación e Internet*. Amsterdam. 14 de junio de 2003.
[34] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Principales tendencias y retos para el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo a través de Internet*. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011, párr. 87.
[35] Ibidem, párr. 8.
[36] Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 48.

Estados deben prohibir la asignación de prioridad a ciertos tipos de contenido o aplicaciones en Internet ya que ello constituye discriminación en el acceso a la información[37].

Contrario a lo anterior, Varaná permitió el zero-rating mediante la Ley 900 omitiendo el cumplimiento de su obligación de regulación de prácticas empresariales discriminadoras y que limitan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la neutralidad de la red.

Además, de los hechos del caso, no se desprende acción de fiscalización alguna por parte del Estado sobre esta práctica, permitiendo con su negligencia generar un entorno donde las personas con recursos económicos limitados, como Luciano, no puedan acceder a otros paquetes y, en esta línea, se queden atrapados en un tráfico inequitativo de la información; lo cual debe entenderse también dentro del mandato de Lulo de priorizar contenidos favorables al proyecto de Holding Eye de realizar un enorme complejo industrial en Rio del Este, desfavoreciendo consiguientemente a contenidos contrarios a ello.

Esta práctica afectó gravemente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos de Luciano[38], erosionando el carácter neutral del internet como herramienta vital en una sociedad democrática, ya que su contenido como defensor ambiental fue silenciado, porque las publicaciones en su contra fueron favorecidas y sus publicaciones para difundir la verdad sobre las falsas acusaciones en su contra fueron limitadas, lo que generó asimismo un contexto caótico de constante acoso digital a Luciano, que lo orilló a abandonar gradualmente las redes y sumirse en una profunda depresión.

[37] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Las Funciones que Desempeñan los Agentes Privados que Intervienen en la Prestación de Acceso a Internet y las Telecomunicaciones.* A/HRC/35/22. 30 de marzo de 2017, párr. 59.
[38] Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.* A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 1.

Asimismo, lo más grave es que el Estado no otorgó a Luciano ningún mecanismo judicial para protegerse de las faltas de la neutralidad en la red en las aplicaciones de Lulo. Además, cuando el Estado recibió la demanda de Luciano por responsabilidad civil extracontractual, todas las instancias del sistema de justicia se negaron si quiera a considerar a Lulo como parte del proceso, enviando un mensaje de impunidad a las prácticas que limitan el carácter neutral de internet.

Por lo cual, el Estado incumplió su deber de regular y fiscalizar la actividad de Lulo, en el marco de sus obligaciones internacionales sobre empresas y derechos humanos en internet, permitiendo estrategias discriminatorias que vulneraron el derecho de Luciano a acceder y difundir información sin discriminación.

Por otro lado, cuando el Estado tuvo la oportunidad de actuar frente a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por Luciano en contra del art. 11 de la Ley 900 que permitía el zero-rating, el sistema judicial del Estado perdió nuevamente su ocasión de poner fin o limitar esta práctica, ya que la Corte Suprema decidió rechazar el recurso argumentando el principio de libre empresa y que dicha norma tenía el objeto de reducir la brecha digital.

La Corte Suprema tenía la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad en el marco de sus atribuciones[39], porque debía verificar la compatibilidad de la Ley 900 con la Convención Americana. Así, en el ejercicio de su obligación de ejercer el control de convencionalidad, debió declarar inconstitucional dicha norma porque la Corte Interamericana estableció que los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de expresión libre de cualquier forma de discriminación[40], lo cual incluye también la discriminación en razón a la situación

[39] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.
[40] Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 235; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington D. C. 15 de junio de 2015, art. 14.

económica[41]. Además, porque la tarifa cero puede perpetuar que las personas queden atrapadas en entornos cerrados de información, y poner en peligro la libertad de expresión ya que quienes controlan dichos entornos tienen carta libre para influenciar la opinión pública.

Asimismo, como pasó en el caso, incluso si la Corte Suprema decidía que la Ley 900 era constitucional en virtud a la Convención Americana, aún tenía la obligación de sentar precedentes jurisprudenciales para que dicha norma sea interpretada respetando plenamente el derecho a la libertad de expresión sin discriminación[42], por ejemplo, estableciendo un régimen de fiscalización caso por caso del zero-rating para disuadir cualquier efecto discriminatorio en los usuarios; o también pudo, en el marco del principio de cooperación mutua entre órganos del sistema de frenos y contrapesos[43], exhortar al Poder Ejecutivo y Legislativo a cumplir sus obligaciones de emitir regulación específica y fiscalizar los efectos discriminatorios del zero-rating.

Los efectos de la denegatoria de esta acción implicaron que el zero-rating siga impactando en la vida de Luciano, por lo cual, la decisión de la Corte Suprema llevó al incumplimiento de la obligación de garantía del Estado, materializada en el deber de actuar y ejercer un control de convencionalidad del art. 11 de la Ley 900 que genere un contexto de neutralidad en el internet, en perjuicio del derecho a la libertad de expresión y no discriminación.

[41] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II. 15 de marzo de 2017, párr. 57.
[42] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21. *Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género*. 5 de mayo de 2021, párr. 36.
[43] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 7 de junio de 2021, párr. 82.

IV. Varaná es internacionalmente responsable por impedir la creación de una cuenta anónima para expresar ideas sin temor a represalias, en perjuicio de Luciano Benítez

En la actualidad, Internet es el principal medio para ejercer la libertad de expresión. Su carácter democrático, abierto y plural propicia el intercambio de ideas entre diferentes generaciones, culturas y perspectivas[44]. Sin embargo, la falta de seguridad en línea expone a los usuarios a intromisiones arbitrarias y ataques a su privacidad por parte de actores estatales y no estatales[45].En este escenario, el anonimato es una medida fundamental para que las personas puedan acceder y difundir información de forma segura, sin temor a represalias, acoso o intimidación, especialmente para los grupos más vulnerables, como los activistas y denunciantes de irregularidades que usualmente son víctimas de hostigamiento y censura[46].

En el presente caso, a pesar de sus esfuerzos por esclarecer los hechos en redes sociales, Luciano fue orillado a una situación en la que su reputación estaba siendo gravemente dañada públicamente y como consecuencia sufría un imparable hostigamiento digital debido a malentendidos y la revelación de sus datos personales. Como último recurso para restaurar su reputación y continuar sus actividades de defensa, Luciano buscó crearse una cuenta anónima en la aplicación Nueva. Sin

[44] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente.* OEA/Ser.L/V/II. 15 de marzo de 2017, párr. 6; y Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África*. Banjul, Gambia. 10 de noviembre de 2019, prin. 11.3.

[45] Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. *El uso de la encriptación y el anonimato para ejercer los derechos a la libertad de opinión y expresión en la era digital*. A/HRC/29/32. 22 de mayo de 2015, párr. 18.

[46] Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 23.

embargo, la aplicación requería adjuntar una foto de su documento de identidad, con base en un precedente de la Corte Suprema sentado al interpretar la Ley 22.

Al respecto, la Comisión Interamericana estableció que el anonimato está protegido por el derecho a la privacidad y la libertad de expresión, ya que es fundamental para que las personas expresen sus opiniones de forma segura sin temor a represalias, acoso o discriminación[47]. Los Estados tienen la obligación de no promulgar leyes que restrinjan el anonimato de forma generalizada[48], al contrario, deben protegerlo de manera integral, pudiendo restringirlo únicamente en situaciones excepcionales, de acuerdo a cada caso y con orden judicial, previa observancia de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad[49].

Contrario a lo anterior, Varaná prohíbe el anonimato de manera generalizada mediante su Constitución y la Ley 22, la cual impide crear cuentas en línea sin vincular el documento de identidad, es decir, no hace un análisis caso por caso como establecen los estándares internacionales. Además, estas normas son contrarias a la obligación del Estado de adecuar su derecho interno con la Convención Americana[50]; lo que impidió que Luciano pueda continuar su activismo y defensa de las playas Payas de manera anónima en condiciones de seguridad ante el grave hostigamiento digital que sufría en su contra.

[47]CIDH. Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II.149. 31 de diciembre de 2013, párrs. 132 y 133.
[48] Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, *El uso de la encriptación y el anonimato para ejercer los derechos a la libertad de opinión y expresión en la era digital*, A/HRC/29/32. 22 de mayo de 2015, párr. 60.
[49] Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. *El uso de la encriptación y el anonimato para ejercer los derechos a la libertad de opinión y expresión en la era digital*, A/HRC/29/32, 22 de mayo de 2015, párr. 57.
[50] Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 99.

A pesar de lo anterior, Luciano presentó una Acción de Tutela para poder crear su perfil anónimo en Nueva. Sin embargo, en primera y segunda instancia su solicitud fue rechazada, argumentando que el caso contradecía un precedente vinculante de la Corte Suprema que prohíbe el anonimato en redes sociales. Ante ello, interpuso un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema, sin embargo, se negó a estudiar el caso porque constituía *res interpretata*.

Al respecto, el sistema de justicia como principal garante de derechos humanos, mediante los jueces de primera instancia, segunda instancia y Corte Suprema, tenía la obligación de proteger los derechos a la privacidad y libertad de expresión, permitiendo que Luciano cree una cuenta anónima en Nueva, más aún, considerando el contexto de acoso digital que sufría y sus efectos en su derecho a la libertad de expresión.

El incumplimiento de la obligación de garantía del Estado se debe esencialmente al actuar de la Corte Suprema, como tribunal de cierre que establece precedentes vinculantes para todo el Estado, ya que, conforme se evidenció de la denegatoria procesal del recurso de Luciano, mantiene un precedente jurisprudencial evidentemente contrario a la Convención Americana, negándose a revisarlo y reformarlo.

Así, se alejó de su obligación de realizar un control de convencionalidad[51], contraviniendo el derecho a la libertad de expresión y privacidad, pues cierra la opción de que las personas utilicen el anonimato para expresarse libremente sin temor a represalias. Además, contrarió el derecho a un recurso judicial efectivo de Luciano, ya que la Corte Suprema priorizó su postura procesal sobre la justicia material y los derechos humanos; en otros términos, mandó un mensaje a las personas de que, aunque sus derechos sean vulnerados por una ley, no pueden ni siquiera acceder a un

[51]Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrs. 177 y 179.

análisis completo de sus argumentos, ante la existencia de un precedente jurisprudencial sobre el asunto.

Por último, dado que ejerce el control concentrado de constitucionalidad, dio pie a que todos los jueces de Varaná restrinjan el anonimato y vulneren sistemáticamente los derechos a la libertad de expresión y privacidad.

A manera de recapitulación y conclusión, Varaná incumplió con su deber de adecuar su normativa interna con la Convención Americana al mantener vigente normativa legal que restringe de forma generalizada el anonimato. Por otro lado, todas las instancias del sistema de justicia negaron a Luciano la posibilidad de continuar difundiendo información a partir de la creación de una cuenta digital anónima. Asimismo, la Corte Suprema incumplió con su obligación de reformar el precedente vinculante que daba pie a que todo el sistema judicial vulnere sistemáticamente los derechos a la libertad de expresión y privacidad como ocurrió en el caso de Luciano.

5. PETITORIO

Con base a los argumentos expuestos, esta representación solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que: **DECLARE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE VARANÁ** por la violación de los libertad de expresión, autodeterminación informativa, privacidad, honra y dignidad, a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los arts. 5, 8, 11, 13, y 25 de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía, contenidos en los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez. Y **ORDENE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**:

- ***Medidas de Rehabilitación***

a) Brinde atención psicológica y emocional a Luciano Benítez, hasta lograr su completa recuperación.

b) Ordene la desindexación de su nombre de los motores de búsqueda de las aplicaciones de Lulo.

c) Autorice a Luciano abrir una cuenta anónima en la plataforma de su elección.

- ***Medidas de indemnización***

a) Indemnice integral y pecuniariamente por los daños emocionales y materiales sufridos.

- ***Garantías de no repetición***

a) Promulgue leyes específicas sobre: 1) Protección de datos personales, 2) Limites al uso de sistemas de vigilancia estatal, incluyendo el requerimiento obligatorio previo de una orden judicial para su acceso y uso; y, 3) Protección contra el hostigamiento a defensores de derechos humanos, periodistas y a fuentes de información.

b) Abrogue el art. 11 de la Ley 900.

c) Establezca mecanismos de fiscalización de planes de zero-rating.

d) Cree recursos judiciales o administrativos específicos para la protección de datos personales y la desindexación en motores de búsqueda.

e) Promueva ciclos de encuentro dialógico entre autoridades de la justicia estatal y los sectores empresariales para la implementación de mecanismos legales para la protección de datos personales y la privacidad en la era digital.

f) Realice un plan nacional sobre empresas y derechos humanos en el ámbito digital, promoviendo encuentros dialógicos entre autoridades estales, el sector privado y la sociedad civil, incluyendo un capítulo específico sobre responsabilidad corporativa y la rendición pública de cuentas respecto

a las prácticas de recopilación, almacenamiento y uso de datos personales, así como sus políticas de privacidad.

g) Desarrolle programas obligatorios de capacitación para todos los niveles del Poder Judicial a cerca de: 1) Empresas y derechos humanos y, 2) Estándares internacionales de protección a defensores derechos humanos, ambientales y de la cultura y derechos de personas mayores.

h) Implemente programas integrales de alfabetización digital para todos los sectores de la sociedad, para promover un uso responsable, seguro y tolerante del internet.

Medidas de satisfacción

a) Publique el resumen de esta sentencia en los principales periódicos del país, así como las páginas web y redes sociales de todos niveles del Poder Judicial.

b) Realice la lectura del resumen de esta sentencia en todos los medios de comunicación a nivel nacional.

c) Realice actos de disculpas públicas a Luciano.